

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

Ref. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante: GUSTADO ADOLFO OCHOA OCHOA.
Demandado: EDUARDO ENRIQUE LORA REBOLLO.
Rad. No. 2011 -00048-00

Constancia secretarial.

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR y de los escritos presentados por el demandado quien actúa en nombre propio, donde solicita decretar desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

Provea Usted
Zambrano, 15 de marzo de 2023.



EDWIN JAVIER DÍAZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Zambrano Bolívar, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de una revisión al expediente, encontramos que el apoderado judicial de la parte demandada, solicita al Despacho decretar el desistimiento tácito, aduciendo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria, desde el 2 de octubre de 2019, es decir hace más dos años, sin que el demandante hubiera adelantado gestión alguna.

Ahora bien, es importante indicar que el desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal de los procesos, que se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

La norma citada, consagra tres supuestos en los cuales debe decretarse desistimiento tácito. La primera de tales modalidades, se aplica cuando se ha requerido a una de las partes para que cumpla con una carga procesal, y no se acata el requerimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, por estado, del auto que imparta la orden. En efecto, la norma indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando

estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

La segunda modalidad, que antes de la entrada en vigencia del artículo 317, era tratada como perención, es aplicable cuando ha transcurrido un lapso superior a un (01) año desde la última notificación o desde la última actuación, sin que en el proceso se haya solicitado o realizado actuación alguna, de tal manera que el proceso se encuentre inactivo en la Secretaría del Despacho. La disposición normativa dispone en su literalidad lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Lo subrayado es nuestro).

Y la tercera modalidad, viene a ser una variante de la segunda, pues se aplica bajo los mismos supuestos, siempre y cuando en el proceso exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, caso en el cual, el término para decretar desistimiento tácito será de dos años. Al respecto, indica la disposición en su parte pertinente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Pues bien, examinada cada una de las circunstancias configuradoras de desistimiento tácito según el Art. 317 del C.G.P., conviene recordar que la consecuencia de ellos, consiste básicamente en la terminación del proceso o de la actuación respectiva, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y el desglose de los documentos que sirvieron de base a la demanda.

Es menester anotar que, no podrá decretarse la terminación por desistimiento tácito cuando haya trámite pendiente por resolver por parte del Juzgado, toda vez que esta carga no corresponde a las partes, a propósito, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena expresó que *“no es admisible que se sancione a cualquiera de las partes cuando la inactividad del proceso es atribuible al juzgado que conoce del asunto, no sólo porque ello desnaturalizaría esta forma excepcional y anormal de terminación del proceso, sino además porque representaría una inaceptable manera de liberarse de responsabilidades para con los administrados, para con la sociedad y para con el poder jurisdiccional del Estado”*¹.

En el asunto objeto de estudio, observa el despacho que la última solicitud radicada ante este despacho data del 2 de octubre de 2019, a través de la cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se expidieran a su favor copias auténticas de ciertas providencias dictadas dentro del proceso de la referencia.

Sobre lo anterior, huelga destacar, que en sentencia reciente de la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se destacó que la petición que interrumpa el termino

¹ Fallo de tutela del 10 de septiembre de 2015.

señalado en el citado artículo, debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso. Así, ad pedem litterae la Corte señaló lo siguiente;

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, **«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)***

(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.²

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la mencionada solicitud atiente a la expedición de copias auténticas de varias actuaciones, –la cual no se pasó al despacho y no aflora constancia de haberse o no expedido por la secretaría en su momento– no tiene la connotación para que este despacho se abstenga de decretar el desistimiento tácito. De suerte, que de un lado, no podría achacarse a la parte solicitante la citada inactividad de la secretaría y por otro, porque según lo señalado en la anterior sentencia, esa especial solicitud de copias tiene no aptitud la aptitud para interrumpir los términos para se decrete la terminación anticipada de este asunto.

En razón a lo expuesto, habida cuenta que se verifican los supuestos legales contenidos en el artículo 317 del C.G.P., este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial si es del caso a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en los libros radicadores.

² CSJ. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 (Aprobado en Sala virtual de dos de diciembre de dos mil veinte) Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8a3c470104ed7de3b586786e3f20fe5eea13295b6823a9f1ab2d73baffc7fe**

Documento generado en 15/03/2023 04:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**